



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
P U E R T O R I C O
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

19 de enero de 2016

SR CARLOS J CASTRO MONTALVO
DIRECTOR DE GENERACIÓN
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
PO BOX 364267
SAN JUAN PR 00936-4267

Estimado señor Castro:

Re: REVISIÓN DE PERMISO DE CONSTRUCCIÓN
PREPA CENTRAL COSTA SUR
GUAYANILLA, PUERTO RICO
PFE-31-0714-0555-II-C

La Junta de Calidad Ambiental le incluye la **Revisión** al permiso arriba mencionado. La revisión se autoriza con el propósito de acoger los comentarios ordenados por la Resolución R-15-31-15. Este permiso es final y sustituye el permiso con fecha del 25 de septiembre de 2014.

Toda persona a la que la agencia deniegue el permiso, o que se apruebe pero está inconforme con las condiciones o términos bajo los cuales se conceda, tendrá derecho a impugnar la determinación de la Junta de Calidad Ambiental por medio de un procedimiento adjudicativo de conformidad con lo provisto en la Sección 5.4 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. § 2184.

Se advierte, además, que una vez la Junta de Calidad Ambiental emita una resolución final en el procedimiento adjudicativo toda parte o persona que resulte afectada por dicha determinación tendrá derecho a solicitar la reconsideración de la misma o su revisión judicial dentro de los términos dispuestos por la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra, lo cual constará advertido la referida resolución final.

REVISIÓN DE PERMISO DE CONSTRUCCIÓN

PREPA COSTA SUR

GUAYANILLA, PUERTO RICO

PFE-31-0714-0555-II-C

PÁGINA 2 DE 14

La Junta de Calidad Ambiental autoriza a **Autoridad de Energía Eléctrica, PREPA Central Costa Sur** a **revisar** la fuente de emisión de contaminantes atmosféricos incluidas en este permiso. Este permiso vencerá el **19 de enero de 2019** a menos que la construcción o modificación autorizada por este permiso haya comenzado. La información y condiciones sometidas en su solicitud de permiso forman parte de esta autorización.

La Junta podrá revocar esta autorización en cualquier momento si se suspenden los trabajos por un período de un año o más, o si los mismos no se prosiguen diligentemente hasta su terminación o si se violan las condiciones del mismo o reglamentos y regulaciones aplicables. La agencia, además, podrá emitir una Orden de Cese y Desistimiento y Mostrar Causa. En caso de revocación, los cargos por este permiso no serán devueltos. La Junta se reserva el derecho de intervenir con la fuente en otros aspectos no cubiertos en esta autorización.

Junta de Calidad Ambiental,



Suzette M. Meléndez Colón
Vice Presidenta



Rebeca Acosta Pérez
Miembro Asociado



Weldin F. Ortiz Franco
Presidente

REVISIÓN PERMISO DE CONSTRUCCIÓN
ÁREA DE CALIDAD DE AIRE
DIVISIÓN DE PERMISOS E INGENIERÍA

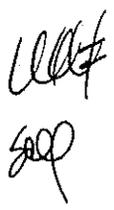
Sección I - Información General

Nombre de la Fuente: PREPA CENTRAL COSTA SUR
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Número de Permiso: PFE-31-0714-0555-II-C

Dirección Física: CARRETERA PR-127, KM 15.7
GUAYANILLA, PUERTO RICO

Dirección Postal: PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

Oficial Responsable:  SR CARLOS J. CASTRO MONTALVO
DIRECTOR DE GENERACIÓN
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Teléfono: (787) 521-6422

Sección II - Fuentes de Emisión Incluidas en el Permiso

Fuente de Emisión	Equipo de Control	Descripción
GE-AUX-CS3-6 Motor de combustión interna	No tiene	Categoría: Emergencia ¹ El motor para un generador de electricidad tiene una potencia de 804.29 hp. Consume diésel como combustible a razón de 44.8 gal/hr. El motor posee un desplazamiento de 2.0 litros/cilindro. Motor Detroit Diésel Serie 2000 Año modelo: 1998

¹ *Emergency stationary reciprocating internal combustion engine* según definido en el 40 CFR sección 63.6675.

Sección II – Fuentes de Emisión Incluidas en el Permiso (continuación)

Fuente de Emisión	Equipo de Control	Descripción
GE-FIREPROT-SYS-CS1 Motor de combustión interna	No tiene	Categoría: Emergencia ² El motor del generador de electricidad para emergencias tiene una potencia de 511 hp. Consume diésel como combustible a razón de 21.39 gal/hr. El motor posee un desplazamiento de 2.08 litros/cilindro. Motor Perkins Serie 2200 Año modelo: 2010

Sección III – Condiciones de Permiso

Condiciones Generales

- UCCF
SEP
1. El tenedor del permiso mantendrá copia de este permiso en la instalación en todo momento. El mismo estará disponible para inspección por el personal técnico de la Junta de Calidad Ambiental (Junta).
 2. De acuerdo con la Regla 103(A) del Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica (RCCA), la Junta podrá requerir al dueño u operador de cualquier fuente, que instale, use y mantenga aquel equipo de monitoria, provea el equipo necesario y accesorios para el muestreo de combustible, tome aquellas muestras de emisiones, muestreé la calidad del aire o aquellos análisis de combustible, establezca y mantenga registros y haga los informes periódicos que la Junta considere necesario.
 3. **Derecho de Entrada:** De acuerdo con la Regla 103(B) del RCCA, representantes de la Junta, luego de identificarse debidamente:
 - a. Tendrán derecho para entrar a, mediante, o atravesar por cualquier lugar en el cual está localizada una fuente de emisión o en el cual estén localizadas cualesquiera registros que se requieran bajo este Reglamento, o bajo la Ley Federal de Aire Limpio, y

² *Emergency stationary internal combustion engine* según definido en el 40 CFR sección 60.4219.

b. Tendrán acceso a la fuente, mediante petición y copiar cualquier registro pertinente, inspeccionar y examinar cualquier equipo de monitoria o método de determinar su exactitud y tomar muestras de calidad de aire y combustibles.

4. **Disponibilidad de Datos:** De acuerdo con lo dispuesto en la Regla 104 del RCCA, todos los datos de emisión obtenidos por o sometidos a la Junta, incluyendo los datos informados de acuerdo con la Regla 103 del RCCA, y los obtenidos de cualquier otra manera, deberán estar disponibles para inspección pública y podrán también hacerse accesibles al público en cualquier otra manera que la Junta considere apropiadas.
5. **Plan de Emergencia:** De acuerdo con la Regla 107 del RCCA, el tenedor del permiso tendrá disponible un Plan de Emergencia, el cual será consistente con las prácticas adecuadas de seguridad y proveerá para la reducción o retención de las emisiones de la instalación durante períodos clasificados por la Junta como alertas, avisos o emergencia. Estos planes deberán identificar las fuentes de emisión, incluir la reducción a obtenerse para cada fuente y la forma en que se obtendrá dicha reducción. Estos planes estarán disponibles en todo momento para la inspección de cualquier representante autorizado de la Junta.
6. De acuerdo con la Regla 115 del Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica (RCCA), en caso de infracciones al RCCA o a cualquier otra regla o reglamento aplicable, la Junta podrá suspender, modificar o revocar cualquier permiso relevante, aprobación, dispensa y cualquier otra autorización otorgada por la Junta.
7. De acuerdo con la Regla 201 del RCCA, nada en este permiso deberá interpretarse como que autoriza la localización o construcción de una fuente mayor estacionaria, ni la modificación mayor de una fuente estacionaria mayor, sin previa autorización de la Junta y sin que se haya demostrado el cumplimiento con las Normas Nacionales de Calidad de Aire Ambiental (NNCAA).
8. **Quema a Campo Abierto:** De acuerdo con la Regla 402 del RCCA, el tenedor del permiso no causará ni permitirá la quema a campo abierto de desecho en los predios de la instalación, excepto por lo dispuesto en el inciso (E) de dicha regla, que lo autoriza a realizar adiestramientos o investigaciones de técnicas de control de incendios, según previa aprobación de la Junta.

Ullat
SEP

9. **Emisiones visibles:** De acuerdo con la Regla 403 del RCCA, no causará o permitirá la emisión de contaminantes de aire de una opacidad que sea mayor al 20% (promedio de 6 minutos). Sin embargo, podrá emitir emisiones con una opacidad de hasta 60% por un período no mayor de 4 minutos dentro de cualquier intervalo consecutivo de treinta (30) minutos.
10. **Olores Objetables:** De acuerdo con la Regla 420 del RCCA, el tenedor del permiso no causará ni permitirá la emisión a la atmósfera de materia que produzca un olor *objetable* o *desagradable* que pueda percibirse en predios que no sean aquellos que han sido designados para propósitos industriales. El tenedor del permiso demostrará cumplimiento con la Regla 420(A)(1) como sigue: si se detectan olores objetables más allá de los predios que han sido designados para propósitos industriales y se reciben querellas, el tenedor del permiso deberá investigar y tomar medidas para minimizar o eliminar los olores objetables de ser necesario. [Condición ejecutable sólo estatalmente].
11. De acuerdo con la Regla 102 del RCCA, cualquier cambio físico, o cambio en el método de operación o cambio en el tipo de combustible utilizado de una fuente estacionaria existente, que pueda resultar en un aumento neto en el potencial para emitir cualquier contaminante de aire (sujeto a cualquier norma), o que tenga como resultado la emisión de cualquier contaminante (sujeto a cualquier norma), no emitido previamente, deberá solicitarse previamente a la Junta para la evaluación correspondiente de acuerdo con los procedimientos del RCCA.
12. **Informes:** Mantendrá en la instalación todos los registros requeridos en este permiso por un período de cinco años y deberán mantenerlos disponibles al personal técnico de la Junta cuando así se solicite. Todo requisito de envío de informes a la Junta debe ser dirigido a: Gerente, Área Calidad de Aire, Apartado 11488, San Juan, P.R. 00910. Los informes requeridos se someterán firmados por el Oficial Responsable donde atestiguará la veracidad, corrección y exactitud de los registros e informes presentados.
13. **Enmiendas o Regulaciones Nuevas:** En caso de que se establezca alguna regulación o se enmiende alguna existente (estatal o federal) y se determine que le aplique a el tenedor del permiso, deberá cumplir con lo establecido una vez esta regulación o enmienda entre en vigor.

CCG#
SOP

14. De surgir en el futuro interés por cambiar esta condición, los equipos de emisión o sus respectivos equipos de control, deberán solicitarlo por escrito al Área de Calidad de Aire de la Junta para su evaluación, de acuerdo con los procedimientos del RCCA, a menos que estén exentos por la Regla 206 del RCCA.
15. De acuerdo con la Regla 203 del RCCA, la instalación no construirá o instalará equipo de emisión adicional sin obtener previamente la autorización de construcción de la Junta, a menos que estén exentos por la Regla 206 del RCCA.
16. Según lo establece la Regla 203(b)(5) del RCCA, cualquier acuerdo o certificación con el propósito de restringir la capacidad máxima, las horas máximas anuales de operación, la tasa de emisión, o el contenido de azufre en los combustibles, en por ciento por peso, a un valor más bajo que el permitido por las reglas y reglamentos aplicables, es legalmente comprometedor antes de la emisión de un permiso de construcción y está incluido como una condición ejecutable en el mismo.
17. De acuerdo con la Regla 203(H) del RCCA la transferencia de este permiso para construir está condicionada a lo siguiente:
 - a) El poseedor del permiso para construir no podrá transferirlo sin aprobación escrita de la Junta.
 - b) Un permiso para construir que ha caducado no podrá ser transferido. Sin embargo, una solicitud de permiso para construir podrá ser radicada con relación a la misma fuente por el dueño u operador.
 - c) La Junta impondrá un cargo por transferencia según prescrito en la Parte V del RCCA, al expedir el permiso transferido al nuevo poseedor.
18. **Cláusula de Cumplimiento:** El cumplimiento con el permiso de ningún modo exime al tenedor del permiso de cumplir con las demás leyes, estatales y federales, reglamentos, permisos, órdenes administrativas o decretos judiciales aplicables.
19. **Sanciones y Penalidades:** El tenedor del permiso está obligado a cumplir con todos los términos, condiciones, requisitos, limitaciones y restricciones establecidas en este permiso. Cualquier violación a los términos de este permiso estará sujeta a medidas administrativas, civiles o criminales, según establecidas en el Artículo 16 de la Ley sobre

Ullat
SALP

Política Pública Ambiental (Ley Número 416 del 22 de septiembre de 2004, según enmendada).

20. **Reservación de Derechos:** Excepto como expresamente provisto en este permiso:

- a) Nada de lo aquí contenido impedirá a la Junta o a la Agencia Federal de Protección Ambiental (APA) a tomar medidas de acción administrativa o acción legal para hacer valer los términos del permiso de construcción, incluyendo, pero sin limitarse al derecho de solicitar un interdicto e imponer penalidades estatutorias y multas.
- b) Nada de lo aquí contenido se interpretará como que limita los derechos de la Junta o la APA a emprender cualquier actividad de acción criminal en contra del tenedor del permiso o cualquier persona.
- c) Nada de lo aquí contenido se interpretará como que limita la autoridad de la Junta o la APA a emprender cualquier acción en respuesta a condiciones que presenten un peligro substancial e inminente a la salud o bienestar público o del ambiente.
- d) Nada de lo aquí contenido se interpretará como que limita los derechos del tenedor del permiso a una vista administrativa y revisión judicial de una acción de terminación/ revocación/ denegación de acuerdo con los Reglamentos y la Ley de Política Pública Ambiental.

Condiciones específicas para todos los motores

- 21. El horario máximo de operación para los motores listados en la Sección II de esta autorización, no excederá de 500 horas/año para cada uno.
- 22. El contenido máximo de azufre en el combustible diésel no excederá de lo siguiente:

Motor	Contenido de azufre (% por peso)	Contenido de azufre más estricto a partir del 1 de enero de 2015 (% por peso) ³
GE-AUX-CS3-6	0.50	0.0015
GE-FIREPROT-SYS-CS1	0.0015	-

³ Se entenderá que para aquellos motores que no se especifique el contenido de azufre en esta tercera columna, se mantendrá el contenido de azufre de la segunda columna.

23. Los motores de los generadores de electricidad listados en la Sección II de esta autorización, deberán estar provistos de un metro de horas de operación que no sea reajutable o reinicialable (*non-resettable*) de modo que se pueda verificar el horario de operación y calcular el consumo de combustible.
24. El tenedor del permiso mantendrá un registro mensual que indique las horas de operación y el propósito de las mismas (emergencia, mantenimiento, etc.), el consumo de combustible y el contenido de azufre del combustible en por ciento por peso, para los motores de combustión interna incluidos en la Sección II de este permiso. El horario registrado en el metro de horas será utilizado para calcular el consumo acumulativo de combustible en una base mensual. El cálculo de consumo de combustible durante cualquier período de 12 meses consecutivos se calculará sumando el consumo de cada mes al consumo de los 11 meses anteriores. El mismo deberá estar disponible en todo momento en la instalación para ser revisado por el personal técnico de la Junta.
- a. Deberá documentar las horas que se utilizan para operaciones de emergencia, incluyendo lo que calificó la operación como de emergencia y el número de horas que se operó el motor en situaciones que no eran de emergencia.
- b. Si el motor se utiliza para los propósitos especificados en el 40 CFR §63.6640(f)(2)(ii) o (iii) o §63.6640(f)(4)(ii), o §60.42110(f)(2)(ii) o (iii), según aplique, deberá mantener un registro de la notificación de la situación de emergencia, y la fecha, tiempo de inicio y tiempo de terminación de la operación para estos propósitos.
25. El tenedor del permiso, enviará a la Junta un informe anual donde se indique el consumo mensual de combustible y el contenido de azufre para cada fuente de emisión incluida en la Sección II de este permiso. El informe deberá estar acompañado de la certificación del suplidor del combustible sobre su contenido de azufre. Este informe será enviado a la Junta no más tarde de los próximos 30 días del siguiente año para el cual el informe es representativo. El mismo deberá ser enviado a la atención de la División de Validación de Datos y Modelaje Matemático del Área de Calidad de Aire. Deberá mantener copia de estos informes en todo momento en la instalación para ser revisado por el personal técnico de la Junta.

UCCF
SEP

26. Los informes de consumo de combustible deberán incluir una certificación firmada por el dueño u operador de la instalación de que las certificaciones del contenido de azufre presentadas son representativas de todo el combustible quemado durante el período del informe.
27. De tener la intención de modificar o reconstruir cualquiera de los motores, deberá solicitar y obtener una modificación a este permiso de construcción.

Condiciones para la unidad GE-AUX-CS3-6

28. El motor está afectado por el Título 40 del Código de Reglamentaciones Federales (40 CFR, en inglés), Parte 63, Subparte ZZZZ: Estándares Nacionales de Emisión para Contaminantes Atmosféricos Peligrosos para Motores de Pistones de Combustión Interna Estacionarios (RICE NESHAP, en inglés), según se define en la sección 63.6585(a) del 40 CFR, por lo que deberá cumplir con los requisitos aplicables de dicha reglamentación para el motor.
29. Para mantener la categoría de **motor de emergencia** como se especifica en el 40 CFR Parte 63 Subparte ZZZZ, el motor está autorizado a operar por un máximo de 100 horas por año calendario para cualquiera de la combinación de los fines especificados en el 40 CFR §63.6640(f)(2)(i) al (iii), y hasta 50 horas de operación en situaciones que no son de emergencia (*non-emergency*) según se especifica en el 40 CFR 63.6640(f)(4). Las 50 horas de operación en situaciones que no son de emergencia se contarán como parte de las 100 horas por año calendario para el mantenimiento y pruebas y la respuesta de la demanda de emergencia (*emergency demand response*) previstas en la sección 63.6640(f)(2) del 40 CFR, mientras que estas 100 horas de operación se contarán como parte del límite de las 500 horas por año de operación. Para cualquier operación del motor que no cumpla con dichos requisitos, el motor no será considerado como uno de emergencia bajo esta subparte y tendrá que cumplir con todos los requisitos de los motores que no son de emergencia (*non-emergency*).
30. Desde el **3 de mayo de 2013**, el tenedor del permiso debió cumplir con los requisitos aplicables de esta reglamentación de acuerdo, pero sin limitarse a, los siguientes requisitos:
 - a) De acuerdo con la sección 63.6602 del 40 CRF, cada motor deberá cumplir con los límites de emisión aplicables de la Tabla 2c de la Subparte ZZZZ.

UCCP
500p

- i) Cambiar el aceite y el filtro del motor cada 500 horas de operación o cada año, lo que ocurra primero;
 - 1. Tendrá la opción de utilizar un programa de análisis del aceite según se describe en la sección 63.6625(i) del 40 CFR para extender el requisito de cambio de aceite especificado en la Tabla 2d de la Subparte ZZZZ.
 - ii) Inspeccionar el filtro de aire cada 1,000 horas de uso o anualmente, lo que ocurra primero; y reemplazar según sea necesario.
 - iii) Inspeccionar todas las mangueras y correas cada 500 horas de operación o cada año, lo que ocurra primero, y reemplazar según sea necesario.
- b) De acuerdo con el 40 CFR §63.6625, el tenedor del permiso debió y deberá:
- i) Operar y mantener el motor y el equipo de control (si alguno) de acuerdo con las instrucciones escritas del fabricante relacionadas con las emisiones o desarrollar su propio plan de mantenimiento que deberá proveer en la medida de lo posible para el mantenimiento y operación del motor de manera consistente con las buenas prácticas de control de la contaminación atmosférica para minimizar las emisiones.
 - ii) Instalar un medidor de horas no reajutable, si no está ya instalado.
 - iii) Minimizar el tiempo del motor en *idle* durante el arranque y reducir al mínimo el tiempo de arranque del motor a un período necesario para la carga apropiada y segura del motor, sin exceder los 30 minutos.
- c) De acuerdo con el 40 CFR §63.6605 deberá operar el motor de forma que minimice las emisiones.
- d) De acuerdo con el 40 CFR §63.6640 deberá operar y demostrar el cumplimiento con las Prácticas de Manejo y Trabajo contenidas en la Tabla 6 de la Subparte.
- e) Deberá cumplir con las disposiciones generales aplicables según lo establece la Subparte ZZZZ.

UAG
SEP

- f) Deberá mantener los registros aplicables de acuerdo con lo establecido en el 40 CRF §63.6655(f).
 - i) Deberá mantener un registro de las horas de operación del motor según se registra en el metro de horas no reajutable.
 - ii) Deberá documentar las horas que se utilizan para operaciones de emergencia, incluyendo lo que calificó la operación como de emergencia y número de horas que se operó el motor en situaciones que no eran de emergencia.
 - iii) Si el motor se utiliza para los propósitos especificados en el 40 CRF §63.6640(f)(2)(ii) ó (iii) ó §63.6640(f)(4)(ii), deberá mantener un registro de la notificación de la situación de emergencia, y la fecha, tiempo de inicio y tiempo de terminación de la operación para estos propósitos.
- g) Deberá someter los informes aplicables de acuerdo con lo establecido en la sección 63.6650 del 40 CRF.

CCF
sep
Condiciones para la unidad GE-FIREPROT-SYS-CS1

- 31. El motor de combustión interna está sujeto al 40 CFR, Parte 63, Subparte ZZZZ (Estándares Nacionales de Emisión para Contaminantes Atmosféricos Peligrosos Motores de Combustión Interna Recíproca). De acuerdo con la sección 63.6590(c) del 40 CFR, el motor cumplirá con los requisitos de la Subparte ZZZZ cumpliendo con los requisitos aplicables del 40 CFR, Parte 60 Subparte IIII (Estándares de Ejecución de Nuevas Fuentes para Motores de Combustión Interna de Ignición por Compresión Estacionarios) y no aplicarán requisitos adicionales para tal motor bajo la Subparte ZZZZ. El tenedor del permiso deberá cumplir con todos los requisitos aplicables bajo dicha Subparte IIII.
 - a) De acuerdo con la sección 60.4205(b) del 40 CFR, el motor deberá cumplir con los estándares de emisión aplicables de la sección 60.4202, para todos los contaminantes, que correspondan al mismo año modelo y potencia máxima del motor. De acuerdo con las secciones 89.112 y 89.113 del 40 CFR, del motor no podrá exceder las siguientes emisiones:
 - i. 4.0 g/KW-hr para NMHC + NO_x,

- ii. 3.5 g/KW-hr para CO, y
 - iii. 0.20 g/KW-hr para PM.
 - iv. Opacidad según los límites establecidos en la sección 89.113(a) del 40 CFR.
- b) Deberá obtener del fabricante la certificación de que el motor cumple con los estándares de emisión especificados para el mismo año modelo y potencia máxima del motor en el 40 CFR 89.112 y 40 CFR 89.113 para todos los contaminantes. [40 CFR 60.4202]
- c) El tenedor del permiso deberá operar y mantener este motor de manera que cumpla con los estándares de emisión requeridos durante toda la vida del motor. [40 CFR sección 60.4206]
- d) De acuerdo con la sección 60.4207(b) del 40 CFR, el tenedor del permiso deberá utilizar diésel para este motor que cumpla los requisitos del 40 CFR sección 80.510(b). Esto es,
- i. El contenido máximo de azufre en el combustible no excederá de 15 ppm o 0.0015% por peso.
 - ii. El combustible deberá cumplir con un índice de cetano mínimo de 40 o el contenido aromático no podrá exceder de 35% por volumen.
- e) El tenedor del permiso deberá cumplir con los requisitos de instalación, operación y mantenimiento de la sección 60.4208(a), (b), (h), (i) del 40 CFR.
- f) El tenedor del permiso deberá cumplir con los requisitos de monitoreo aplicables de la sección 60.4209 (a) o (b) del 40 CFR, según aplique.
- g) El tenedor del permiso deberá demostrar cumplimiento comprando un motor certificado para los estándares en la sección 60.4205(b) del 40 CFR y el inciso (b) de esta condición para el mismo año modelo y potencia máxima del motor. El motor deberá ser instalado y configurado de acuerdo con las especificaciones escritas del fabricante relacionadas a las emisiones, excepto según se permite en el párrafo (g) de la sección 60.4211. [40 CFR sección 60.4211(c)]

CCF

SEP

- h) Para mantener la categoría de **motor de emergencia** como se especifica en el 40 CFR Parte 60 Subparte IIII, el motor está autorizado a operar por un máximo de 100 horas por año calendario para cualquiera de la combinación de los fines especificados en el 40 CFR §60.4211(f)(2)(i) al (iii), y hasta 50 horas de operación en situaciones que no son de emergencia (*non-emergency*) según se especifica en el 40 CFR 60.4211(f)(3). Las 50 horas de operación en situaciones que no son de emergencia se contarán como parte de las 100 horas por año calendario para el mantenimiento y pruebas y la respuesta de la demanda de emergencia (*emergency demand response*) previstas en la sección 60.4211(f)(2) del 40 CFR, mientras que estas 100 horas de operación se contarán como parte del límite de las 500 horas por año de operación. Para cualquier operación del motor que no cumpla con dichos requisitos, el motor no será considerado como uno de emergencia bajo esta subparte y tendrá que cumplir con todos los requisitos de los motores que no son de emergencia (*non-emergency*).
- i) El tenedor del permiso deberá cumplir con los requisitos de cumplimiento de las secciones 60.4206 y 60.4211(a), (c), (f), (g) del 40 CFR, según sean aplicables.
- j) El tenedor del permiso deberá cumplir con los métodos de prueba y otros procedimientos de la sección 60.4212 del 40 CFR, según sean aplicables.
- k) El tenedor del permiso deberá cumplir con los requisitos de notificación, informe y mantenimiento de expedientes aplicables de la sección 60.4214 (b) o (c) del 40 CFR, según apliquen.
- l) El tenedor del permiso cumplirá con las Disposiciones Generales de las secciones 60.1 hasta la sección 60.19 que le apliquen, las cuales se incluyen en la Tabla 8 de la Subparte IIII del 40 CRF.

CCCF
SEP
AI